



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 296-2021-MPCP-GM

Pucallpa, 02 JUN. 2021

VISTO:

El Exp. Ext. N°13395-2021, que contiene el escrito de fecha 24/02/2021, el Informe N° 189-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 26/02/2021, el Informe N° 01-2021-MPCP-GDSE-SGDS-FST de fecha 04/03/2021, el Informe N° 188-2021-MPCP-GDSE-SGDS de fecha 08/03/2021, el Informe N° 024-2021-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 12/03/2021, el Informe N° 242-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 12/03/2021, la Resolución Gerencial N° 009-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 12/03/2021, el escrito de fecha 24/03/2021, el Informe N° 282-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 24/03/2021, el escrito de fecha 30/03/2021, el Informe Legal N° 432-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 17/05/2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 24/02/2021, el administrado **LUIS ALEJANDRO SASIETA YOMONA**, identificado con DNI N° 00122780 en su calidad de Presidente de la Asociación de Moradores del AA.HH "Nueva Soledad", solicita el reconocimiento e inscripción de la Organización Social denominada "Asociación de Moradores de AA.HH Nueva Soledad" en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la MPCP;

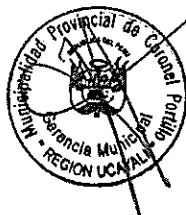
Que, mediante Informe N° 189-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 26/02/2021 el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico opina que se derive el expediente sub materia a la Sub Gerencia de Desarrollo Social, para que a través de su promotor se realice la verificación y constatación de la ubicación física de la organización social;

Que, mediante Informe N° 01-2021-MPCP-GDSE-SGDS-FST de fecha 04/03/2021, la Promotora Social de la Sub Gerencia de Desarrollo Social, pone de conocimiento a su superior inmediato que el solicitante (Presidente de la Organización Social) no participó de la constatación llevada a cabo por su persona, pese a previamente haberse comunicado con él; asimismo afirma que no domicilia en el referido Asentamiento Humano; de igual forma se constató que existe conflicto entre los vecinos y que el vicepresidente que participó de la constatación se negó a firmar el acta de verificación, lo cual quedó registrado en el **Acta de Constatación y/o Verificación de fecha 03/03/2021**; asimismo anexa fotos al informe descrito;

Que, mediante Informe N° 188-2021-MPCP-GDSE-SGDS de fecha 08/03/2021, el Sub Gerente de Desarrollo Social opina que deviene en improcedente la solicitud descrita en el primer considerando presentada por el administrado **LUIS ALEJANDRO SASIETA YOMONA**, y el referido documento sea elevado a la oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico a fin de que se continúe con el trámite correspondiente;

Que, mediante Informe N° 024-2021-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 12/03/2021, el Especialista en Saneamiento Físico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, indica que tras realizarse la búsqueda técnica de la Posesión Informal denominada "Asociación de Moradores del AA.HH Nueva Soledad", y de acuerdo a la base gráfica, la misma se encuentra en una fracción del predio revertido al estado denominado Carretera Federico Basadre km 06 al 10 Parcela 4A y se encuentra dentro del área de expansión urbana;

Que, mediante Informe N° 242-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 12/03/2021 el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico opina se declare improcedente la



19863-2020-061 2020

solicitud de inscripción de registro y reconocimiento de la Organización Social denominada "Asociación de Moradores del AA.HH Nueva Soledad", en el libro de Registro Único de Organizaciones Sociales de la MPCP, por la causal establecida en la cláusula tercera de las Disposiciones Complementarias y Finales de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, la misma que textualmente indica que **"La Organización Social que pretenda inscribirse en el RUOS de la MPCP no deberá tener la misma naturaleza, objetivo y/o fines que la organización existente en el ámbito territorial de su domicilio"**. Toda vez que el Asentamiento Humano "Los Vencedores de Nueva Soledad" pretende su inscripción y ocupa el mismo ámbito territorial que la asociación solicitante en el expediente materia de análisis;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 009-2021-MPCP-GM-GDSE** de fecha 12/03/2021 la Gerencia de Desarrollo Social y Económico resuelve: **(i) DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de registro y reconocimiento en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo al Consejo Directivo denominado "Asociación de Moradores del AA.HH Nueva Soledad" (...)**. Acto notificado al administrado con fecha 15/03/2021;

Que, mediante **escrito de fecha 24/03/2021**, el administrado **LUIS ALEJANDRO SASIETA YOMONA**, identificado con DNI N° 00122780, en su calidad de Presidente de la Asociación de Moradores del AA.HH "Nueva Soledad", interpone recurso de apelación dentro del plazo legal (séptimo día hábil) contra la resolución descrita en el considerando anterior, por las consideraciones que expone;

Que, mediante **Informe N° 282-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL** de fecha 24/03/2021, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico opina se eleve los actuados al superior jerárquico a fin de que se resuelva conforme a ley;

Que, mediante **escrito de fecha 30/03/2021**, el apelante **LUIS ALEJANDRO SASIETA YOMONA**, identificado con DNI N° 00122780 en su calidad de Presidente de la Asociación de Moradores del AA.HH "Nueva Soledad", adjunta documentos adicionales al recurso de apelación interpuesto con fecha 24/03/2021;

Que, mediante **Informe Legal N° 432-2021-MPCP-GM-GAJ** de fecha 17/05/2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que: **(i) DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por LUIS ALEJANDRO SASIETA YOMONA, contra la Resolución Gerencial N° 009-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 12/03/2021, por los fundamentos expresados en el presente informe. (ii) TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley;**

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados."** (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el Inc. 217.1 del Art. 217° de la acotada norma establece que **"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"**; de igual forma el Inc. 218.1 del Art. 218° indica lo siguiente: **"Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...)"**; finalmente el Art. 220° indica: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas"**



o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Referente al Recurso de Apelación.



Que, el apelante interpone recurso administrativo el 24/03/2021 contra la Resolución Gerencial N° 009-2021-MPCP-GM-GDSE emitida con fecha 12/03/2021, indicando en los considerandos uno, dos, tres y cuatro de los fundamentos de su recurso, que es Presidente de la Asociación de Moradores del AA.HH “Nueva Soledad” y que el ciudadano Aquiles Palacios Rodríguez, bajo una presunta inscripción fraudulenta y mediante artimañas habría buscado la inscripción de la Asociación del AA.HH Los Vencedores de Nueva Soledad en el RUOS de la MPCP. Adicionalmente indica que el referido ciudadano fue quien lo eligió en su momento y formando una facción distinta se dispuso a mancillar su imagen y honor con injurias y calumnias. Ante lo expuesto, es menester indicar que según el Art. 220° de TUO de la LPAG aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS, se establece que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”** (énfasis y subrayado agregado). Ante ello resulta pertinente se tome en cuenta lo fundamentado por el apelante, toda vez que si bien es cierto no encaja en los descrito en el artículo referente al recurso de apelación toda vez que no es una cuestión de puro derecho ni una interpretación distinta a las pruebas que motivaron la resolución materia de impugnación, ello no inhibe de capacidad a la administración de realizar el análisis respectivo del mismo; en consecuencia el mismo facilita el análisis del quinto considerando del recurso impugnatorio el cual hace referencia al Informe N° 188-2021-MPCP-GDSE-SGDS de fecha 08/03/2021 de la siguiente manera:

“(...) se advierte que la misma promotora realizó una visita anterior al mismo predio, a solicitud del señor Aquiles Palacios Rodríguez, quien en representación de la Asociación del A.H. Los Vencedores de Nueva Soledad del distrito de Callería, solicitó el reconocimiento según Expediente Externo N° 13649-2021, lo cual constituye hecho de conflicto y de ocupar el mismo espacio geográfico que la organización social solicitante, por cuanto lo solicitado se declara improcedente; siendo así la deducción de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico está mal planteada, ya que el hecho que sobre una solicitud de reconocimiento exista otra en el mismo lugar no da lugar a que esto se pueda considerar un conflicto por tanto dicho informe carece de legalidad, ya que no podemos basarnos a que una simple solicitud por parte de otra organización social pueda ser catalogada como un conflicto y de este modo por ese simple hecho se pueda considerar improcedente la solicitud de inscripción”.

Ante lo expuesto, es oportuno mencionar que existe una contradicción en el escrito interpuesto por el administrado, toda vez que alega la carencia o falta de legalidad de la afirmación realizada por parte de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, indicando que **la simple solicitud NO CATALOGA COMO CONFLICTO ni es causal de improcedencia**; ello así, la motivación de dicha afirmación se desvirtúa con la exposición del administrado al inicio de su recurso, quien describe en los considerandos uno, dos, tres y cuatro de los fundamentos, la existencia de un conflicto e indica la ejecución de acciones como: una **“(...) inscripción fraudulenta (...)”**, **“(...)que nacen a raíz, de una serie de achaques y malas prácticas (...)”**; e indica que **“(...) la persona quien hoy pretende inscribirse bajo la denominación de Presidente del AA.HH Los Vencedores de Nueva Soledad, es la misma persona que me eligió para ser presidente del Asentamiento Humano Nueva Soledad. (Énfasis agregado)**, siendo que lo manifestado pone en evidencia que la Asociación Vencedores de Nueva Soledad, nació de la Asociación Nueva Soledad, demostrándose que existe un conflicto y divisionismo en la Organización Social general e inicial; de igual manera de la revisión de los anexos de la solicitud de inscripción ingresada con fecha 24/02/2021 por la Unidad de Trámite Documentario de la



Entidad Edil, se tiene que en el décimo tercer folio, figura el nombre del señor **AQUILES PALACIOS RODRÍGUEZ**, quien en efecto, firma como socio en la Asamblea General de la Asociación de Moradores del AA.HH Nueva Soledad, llevada a cabo el 10/09/2020 y cuya acta y lista de socios asistentes forman parte integrante del referido documento. De lo expuesto, es oportuno indicar que lo expresado en el Inc. 3¹ del Art. 18° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019, establece de manera clara e inequívoca que no deberá existir conflicto o divisionismo en la Organización social que pretende su inscripción en el RUOS, figura que encaja en el caso sub materia y evidencia la existencia de una disputa entre dos asociaciones (Vencedores de Nueva Soledad y Nueva Soledad);

Que, de igual manera el sexto considerando del recurso presentado por el administrado, indica que el órgano competente para resolver a inobservado lo siguiente:

"(...) la norma citada por el funcionario municipal, en el artículo 4° literal c²) establece que el reconocimiento y registro de las organizaciones sociales y sus consejos directivos no reconoce ni constituye derecho de propiedad o de posesión alguno, respecto del predio, inmueble o espacio físico – territorial, en el que domicilia o se ubica físicamente la organización social; en tal sentido, la existencia de dos o más organizaciones sociales dentro de un determinado predio, inmueble o espacio físico – territorial no puede ser sustento legal para denegar el reconocimiento del AA.HH Nueva Soledad, pues ello resulta contradictorio y vulnera el PRINCIPIO DE LEGALIDAD"

Que, ante ello, si bien es cierto, la norma municipal establece que la inscripción en el RUOS de la MPCP no reconoce ni constituye derecho de propiedad o de posesión alguno, ello no desnaturaliza el espíritu de la misma, la cual es evitar el conflicto entre organizaciones sociales y vecinos que allí conviven; siendo pertinente mencionar que lo argumentado en el considerando previamente descrito por parte del apelante no es exacto, toda vez que engloba solo un extremo de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP. De lo mencionado, el recurso impugnatorio establece en el séptimo considerando, que, el Informe N° 024-2021-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 12/03/2021, emitida por el Especialista en Saneamiento Físico de Predio Urbano, de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, ha señalado que:

"La Organización Social denominada "Asociación de Moradores del AA.HH Nueva Soledad" y de acuerdo a nuestra base gráfica, dicho A.H. se encuentra en una fracción del predio revertido al Estado, denominado Carretera Federico Basadre Km 06 al 10 Parcela 4ª y se encuentra dentro del área de expansión urbana. Están ubicados sobre un área de tienen las condiciones de habitabilidad no encontrándose ningún área de riesgo como caño natural entre otros.

Que, de igual manera, señala que el referido órgano técnico de la MPCP, mediante Informe N° 024-2021-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 12/02/2021, informa que: ***"La Organización Social denominada "Asentamiento Humano Los Vencedores de Nueva Soledad" y de acuerdo a nuestra base grafica dicho A.H. se encuentra en una fracción del predio revertido al estado, denominado Carretera Federico Basadre Km 06 al 10 Parcela 4A y se encuentra dentro del área de expansión urbana. Están ubicados sobre un área que tiene las condiciones de habitabilidad no encontrándose ningún área de riesgo como caño natural entre otros. Sin embargo técnicamente se encuentra sobre el mismo territorio de la Junta de Asociación de Moradores del AA.HH Nueva Soledad". (...) Por tanto bajo este***

¹ Inc. 3 del Art. 18 de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP establece: De la Cancelación del registro, El registro de las Organizaciones Sociales y/o concejos directivos, serán cancelados de forma definitiva en los siguientes casos: "(...) 3) Por suscitarse conflictos y/o divisionismos entre vecinos, miembros de la organización en general.

² Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP

contexto debió declararse la procedencia de la inscripción y reconocimiento de nuestra Organización Social Asociación de Moradores del AA.HH Nueva Soledad;

Que, de lo descrito por el apelante, es preciso indicar que el objetivo del presente recurso es verificar los fundamentos respecto a las cuestiones de derecho o cuando el mismo se sustente en distinta interpretación de las pruebas producidas; ello en mérito a lo establecido en el Art. 220° del TUO de la LPAG – Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³; en consecuencia, la procedencia o no de una solicitud de inscripción por una superposición de espacios, no genera mayor motivación en las resoluciones de primera instancia, toda vez que el objetivo de los mismos es conocer con exactitud las áreas que abarcan dichas organizaciones para determinar el rango de su capacidad de gestión;

Que, en el noveno considerando, el apelante describe lo siguiente: ***"(...) La Constitución Política en su artículo 2° numeral 2 establece y reconoce el DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, así también la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 1279-2002-AA/TC indica: "(...) Basta que existan suficientes elementos comunes como para considerar que los supuestos de hecho enjuiciados son jurídicamente iguales y que, por tanto, debieron merecer una misma aplicación de la norma". en ese sentido, al existir resoluciones donde se ha reconocido a organizaciones sociales donde no se ha considerado el espacio que ocupan, sino la organización social como tal, hecho que debe ser tomado como sustento para nuestra inscripción y reconocimiento de junta directiva y la organización social;***

Que, ante lo señalado por el apelante y a fin de realizar un mejor análisis, se revisó la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 1279-2002-AA/TC, en la misma se evalúa el recurso extraordinario, por supuesta vulneración al derecho de igualdad ante la ley; siendo que el Tribunal Constitucional en el sexto fundamento de la sentencia textualmente señala:

"(...), para acreditarse la violación del derecho es preciso que se muestre la existencia de un tertium comparationis válido y, concretamente, la existencia de una "línea constante", una tendencia uniforme de aplicación de una norma determinada frente a un supuesto de hecho análogo (subrayado agregado). Tal "línea constante" de interpretación y aplicación de una disposición legislativa no se ha acreditado en el presente caso de manera suficiente, pues es claro que una sola resolución solo expresa un pronunciamiento aislado.

Que, de conformidad con el análisis lógico jurídico efectuado por el Tribunal Constitucional, podemos concluir que en el presente caso no existe un ***tertium comparationis válido*** y menos aún la existencia de una línea constante en la forma de resolver por parte de la entidad edil.

Que, el décimo considerando de los fundamentos del recurso de apelación el administrado manifiesta lo siguiente:

"(...) el Gerente de Desarrollo Social y Económico, en la resolución sub materia sustenta que no puede otorgarse la inscripción y reconocimiento de junta directiva de nuestra organización social, al señalar que existe conflictos en el lugar, lo que prevé el inciso 3 del artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019; empero, resulta necesario ilustrar que lo señalado en el inciso 3) del Art. 18° de la normativa municipal,

³ Artículo 220.- Recurso de apelación.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

evidentemente hace referencia a los CONFLICTOS QUE PUEDAN SUSCITARSE DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL y NO DE LOS CONFLICTOS QUE PUDIERAN EXISTIR CON OTRA ORGANIZACIÓN SOCIAL O SOBRE LA PROPIEDAD, hecho que en el presente caso no se materializa ya que estas personas que dicen causar oposición y conflicto no pertenecen a nuestra Agración Social es decir no son socios.

Ante lo señalado en el fundamento, es oportuno resaltar la contradicción existente en el recurso impugnatorio, toda vez que como se alegó en el numeral 2.4 del presente, **se evidencia que la Asociación Vencedores de Nueva Soledad, nació de la Asociación Nueva Soledad,** demostrándose que existe un conflicto y divisionismo interno en la Organización Social general e inicial; de igual manera de la revisión de los anexos de la solicitud de inscripción ingresada con fecha 24/02/2021 por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad Edil, se tiene que en el décimo tercer folio, figura el nombre del señor **AQUILES PALACIOS RODRÍGUEZ**, quien **firma como socio en la Asamblea General de la Asociación de Moradores del AA.HH Nueva Soledad** llevada a cabo el 10/09/2020;

Que, de igual manera, de la revisión del décimo primer considerando y del décimo segundo, el apelante indica que **"(...) resulta necesario tener en claro la definición de la Organización Social establecida en el artículo 5° del RUOS de la entidad, considerándose a toda forma organizada de personas naturales, jurídicas o de ambas, inscritas o no en los Registros Públicos, que se constituyen sin fines lucrativos, políticos, partidarios, gremiales, ni confesionales, por su libre decisión (...);** asimismo indica que el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades tiene como competencia (...) **5.1. Promover, apoyar y reglamentar la participación vecinal en el desarrollo local; 5.3. Organizar los registros de organizaciones sociales y vecinales de su jurisdicción.** Finalmente, señala existiría una interpretación antojadiza y fuera de contenido legal realizada por la primera instancia referente a la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP. Ante lo expuesto es menester señalar que el apelante hace una descripción respecto a las competencias por parte de la MPCP frente a las organizaciones sociales, pero los incisos resaltados solo describen acciones que la entidad edil ya viene realizando en marco a sus competencias e incluso, muestra de ese actuar y cumplimiento de competencia se da con la emisión de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP que reglamenta el procedimiento para la inscripción en el RUOS de la MPCP; aunado a ello, el fundamento materia de análisis no describe los extremos de la **"interpretación antojadiza y fuera de contenido legal realizada por la primera instancia referente a la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP"**, toda vez que la expresión citada es genérica y amplia en sus extremos;

Que, asimismo, referente al **escrito de fecha 30/03/2021**, interpuesto por el apelante **LUIS ALEJANDRO SASIETA YOMONA**, mediante el cual adjunta documentos al recurso de apelación interpuesto, el mismo alega que se vendrían suscitando actos vandálicos y violentos en los terrenos del AA.HH que representa, para ello hace alcance de tomas fotográficas y denuncias interpuestas por los ciudadanos que allí residen, lo cual acredita con mayor firmeza que existe un conflicto latente entre organizaciones sociales en dicho espacio geográfico;

Que, en consecuencia, este despacho en mérito a lo sustentado y tras realizar el análisis del caso sub materia, concluye que el recurso de apelación interpuesto por el administrado **LUIS ALEJANDRO SASIETA YOMONA** contra la **Resolución Gerencial N° 009-2021-MPCP-GM-GDSE** de fecha 12/03/2021 es infundado, toda vez que teniendo en cuenta el contenido del propio recurso impugnatorio y contando con los fundamentos emitidos por el apelante, se acredita el incumplimiento de lo señalado en el Inc. 3 del Art. 18° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019, el cual establece de manera clara e inequívoca que no deberá existir conflicto o divisionismo en la Organización social que pretenda su inscripción en el RUOS de la entidad edil;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, con la Visación



de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP, de fecha 08 de enero del 2019, modificada por la Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP, de fecha 26 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por **LUIS ALEJANDRO SASIETA YOMONA**, contra la **Resolución Gerencial N° 009-2021-MPCP-GM-GDSE** de fecha 12/03/2021, por los fundamentos expresados en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo normado por el artículo 50° de la ley orgánica de municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución en la siguiente dirección:

- **LUIS ALEJANDRO SASIETA YOMONA** – AA.HH Nueva Soledad Km 9,700, margen izquierdo – distrito de Calleria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL



